

414/2014

Comodoro Rivadavia, Febrero de 2016.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**M., M. G. y L., N. O. s/ INCIDENTE DE GUARDA PREADOPTIVA**”, Expte. 414/2014, en trámite ante este Juzgado de Familia N° 3, Secretaría única;

RESULTA:

Que a fs. 2/4 vta., se presentan los Sres. M. G. M. y N. O. L. por derecho propio, y en el carácter de guardadores judiciales, con el patrocinio letrado de la Dra. A. C. S., solicitan se les otorgue la guarda preadoptiva de los niños B. D. G. y E. F. G., quienes se encuentran integrados a su hogar desde el año 2012. Denuncian conexidad, relatan hechos, acompañan documental, ofrecen prueba, fundan en derecho y peticionan.-

Que los presentes resultan conexos con los autos “*ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (G.) s/MEDIDA DE PROTECCION*”, Expte. N° 403/2012.-

Que corrida vista preliminar a la Sra. Asesora de Familia, la contesta en fs. 6, manifestando que los niños se encuentran en condiciones de ser adoptados conforme surge de los autos ut supra identificados, en trámite por ante este Juzgado, siendo incorporados a la familia de los peticionantes hace dos años, generando vínculos afectivos, por lo que un desarraigo más en su vida resultaría crucial, generando un perjuicio irreparable a los mismos, y agrega que a los fines del otorgamiento de una guarda con fines de adopción, el requisito de la inscripción en el Registro Único de Aspirantes, no puede constituirse en un requerimiento a tener en cuenta con rigor ritual, debiendo ser interpretado y aplicado con arreglo al principio del interés superior del niño y su protección integral.-

Que corrido traslado a la progenitora de los infantes, a fs. 9, el mismo queda incontestado.-

Que a fs. 24/25 vta., los guardadores solicitan autorización para viajar entre los días 11 a 14 de Noviembre del año 2014, por un viaje

deportivo de Rugby que practica el niño E. F. G., a la ciudad de San Carlos de Bariloche, y corrida Vista a la Sra. Asesora, la misma no formula objeción a lo peticionado, por lo que en fs. 28, se dispone la autorización de viaje requerida.-

Que a fs. 33/34, obra informe del Lic. en psicología A. S. y a fs. 35/36, obra informe del Servicio de Protección de Derechos.-

Que a fs. 38/95, obran informes del Jardín de Infantes N° 406 “Peumayen” y Departamento de pediatría del Hospital Regional.-

Que a fs. 115/116, obra acta de audiencia de declaración testimonial de la Sra. I.G. A. y a fs. 121 los accionantes desisten de la declaración testimonial de la Sra. R. C., lo cual se tiene presente en fs. 122.-

Que a fs. 117/118 vta., obra Informe N° 776/2015 del Equipo Técnico Interdisciplinario, de fecha 22/9/2015, suscripto por las Lic. G. Á. y V. F..-

Que a fs. 124, obra acta de audiencia celebrada a tenor del art. 12 CDN, en presencia de la Sra. Asesora de Familia, Dra. V. R., en la que la suscripta toma contacto con los niños E. F. y B. D. G..-

Que a fs. 125, la Sra. Asesora solicita pasen los autos a despacho para dictar sentencia, obrando en fs. 127 certificación de pruebas ofrecidas en autos.-

Que la causa se encuentra en estado de dictar sentencia;

CONSIDERANDO:

I- Que los Sres. M. G. M. y N. O. L., en el carácter de guardadores judiciales, solicitan se dicte sentencia acordando a su favor la guarda preadoptiva de los niños E. F. y B. D. G., hijos de C. A. G., sin filiación paterna, cuya guarda ejercen desde el 15 de agosto del año 2012 (respecto a B. D.) y 29/08/2012 (respecto a E. F.), con fundamento en la historia de vida de los infantes, destacando los antecedentes obrantes en los autos *“ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (G.) s/MEDIDA DE PROTECCION”*, Expte. N° 403/2012, en trámite por ante este mismo Juzgado. Agregan que con fecha 15 de agosto del año 2012, se dispuso la integración del niño E. F. G. a su hogar, en principio por un plazo de noventa

días, mediante la coordinación y el acompañamiento del E.T.I. y del S.P.D., y posteriormente se dispuso que el niño B. D. G. de tan sólo nueve meses de edad, se integrara también con su hermano, en el seno de su familia. Agrega que atento las circunstancias que rodeaban el caso, en fecha 22/11/2012 y basándose en el informe del E.T.I. se resolvió prorrogar dicha medida por noventa días más y luego nuevamente por idéntico plazo. Relatan que desde aquél entonces los niños han permanecido en su hogar en forma ininterrumpida como miembros de su familia y efectúan demás consideraciones respecto a los requisitos que deben cumplirse para el trámite peticionado en autos, que tengo por reproducidas y presentes para resolver-.

Que corrido traslado de ley a la progenitora de los infantes, Sra. C. A. G., el mismo queda incontestado, obrando a fs. 21/vta. cédula de notificación recibida por la citada en persona.-

Que a fin de resolver lo peticionado, corresponde valorar los principales antecedentes que sustentan el pedido formulado por los accionantes y cuyas constancias obran en los autos principales de referencia, a los cuales -en lo sustancial- me referiré a continuación. En este sentido, cabe recordar que inicialmente, la Sra. Asesora promueve medida de protección en orden a preservar la integridad física y espiritual de los niños E. F. y D. B. G. -hermanos entre sí-, hijos de la Sra. C. A. G., conforme certificados de nacimiento obrantes a fs. 1 y 34, y solicita la integración de los niños junto a su madre en familia extensa y en caso de no ser posible, la integración de los niños en núcleo familiar alternativo, se disponga la continuidad del dispositivo de acompañamiento y fortalecimiento familiar por parte del SPD especialmente respecto al apoyo económico para el pago del alquiler de una vivienda y la designación de un auxiliar familiar comprometidos, se ordene la continuidad del tratamiento psicoterapéutico y asistencia a espacios de fortalecimiento familiar brindados por el SPD, y finalmente, se ordene a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, otorgue a la Sra. G. subsidio y/o ayuda económica que considere adecuado a fin de cubrir las necesidades alimentarias del grupo familiar. Que al respecto, se dio intervención al E.T.I., para que se expidan sobre las peticiones de la Sra. Asesora, a fin de adoptar las medidas que mejor convengan al interés de los infantes, expidiéndose las

profesionales intervinientes respecto al grave estado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestos los infantes con su madre, como asimismo en relación a la imperiosa necesidad de atención médica de D. B., sugiriendo la urgente integración de ambos hermanitos en una familia de acogimiento para su protección y cuidado, ya que no estaban dadas las condiciones para autorizar la guarda de los niños a favor de la abuela materna quien reside en Orán, ni se contaba con ningún otro familiar continente.-

Que posteriormente, mediante Sentencia Interlocutoria N° 62/2012, con fecha 15 de Agosto de 2012, se dispone por el término de noventa (90) días, la integración provisoria del niño B. D. G., en el hogar integrado por los Sres. M. G. M. y N. L., con el acompañamiento del SPD y respecto al niño E. F. G., se autoriza que permanezca al cuidado de su abuela materna la Sra. A. M. R., por el término de quince (15) días. Que ante la falta de aportes por parte de la progenitora de los niños, de alternativas superadoras al problema planteado, el E.T.I sugiere la integración de F. en un núcleo familiar alternativo hasta tanto la Sra. G. certifique que ha iniciado y mantenido tratamiento en el Centro de Día, caso contrario, procurarle a ambos niños la integración estable en un grupo familiar. Que resultando positiva la integración dispuesta oportunamente respecto a B., luego con fecha 29/08/2012 se ordena en Audiencia la integración provisoria -por el término de noventa (90) días-, del niño E. F. G., en el núcleo familiar de los Sres. M.-L., y a fin de rever la medida dispuesta, se insta a la Sra. G. a realizar tratamiento terapéutico adecuado a su problemática de salud, debiendo acreditar en autos las gestiones a tal fin; y vencidas las medidas, se dispone la prórroga por noventa (90) días más, luego por treinta (30) días más, de las integraciones dispuestas oportunamente. Que en atención al estado de la medida invocada, y ante la falta de propuestas superadoras y la incertidumbre de restablecer en plazo cierto el reintegro de los infantes con su progenitora biológica, y surgiendo resultados favorables respecto a la integración dispuesta, con fecha 24/9/2013 se resolvió mediante Sentencia Interlocutoria N° 57/2013, declarar el estado de adoptabilidad de ambos niños, instando a la Sra. Asesora a que una vez firme la presente, inicie el debido proceso de guarda preadoptiva, la cual fuera apelada por la progenitora, y confirmada en

su oportunidad por la Excma. Cámara de Apelaciones, mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 65/2014 del 16/04/2014.-

Que así las cosas, y ante el pedido de otorgamiento de guarda con fines de adopción formulado por los accionantes en los presentes autos, corresponde analizar el devenir de los acontecimientos, con posterioridad al otorgamiento de la referida guarda judicial y cuyas constancias también obran en la medida de protección conexas a los presentes y a la que me venía refiriendo en los párrafos precedentes. En este sentido, reseñaré los últimos y más actuales informes allí presentados, del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) y del Servicio de Protección de Derechos (SPD), por ser los más relevantes y conducentes a fin de resolver el objeto de los presentes, remarcando en negrita y subrayado, los aspectos destacados y remitiendo a la lectura de los restantes por su extensión y número. En primer lugar, a fs. 310/vta., de los autos citados, se agregó con fecha 17/06/13, el **Informe N° 435/2013**, que contiene las siguientes conclusiones: *“Se evalúa necesario que los equipos tanto del SPD, como del Centro de Día que se encuentran trabajando directamente con la progenitora y con los niños aporten informes sobre el proceso que estaría realizando la señora G., el cual sería aún incipiente, posibilidad de sostener a partir de sus recursos internos estos cambios, y cuáles serían los recursos externos que necesitaría para maternar en función de las necesidades de sus hijos”* Al respecto, el **S.P.D. con fecha 08/07/2013** (fs. 315/323), en su informe de las acciones llevadas a cabo concluye: *... no existe un real deseo en la progenitora de recuperar a sus hijos, o al menos no existe un esfuerzo y necesidad de recuperar a su hijos, que no puede, o no quiere, pero debemos velar por la estabilidad de los niños.”* Y en fs. 337/338 obra agregado informe del **Centro de Día**, indicándose en dicha institución un tratamiento ambulatorio, con la finalidad que la paciente reestructure su vida diaria y trabaje entre algunas cosas, a aprender a hacerse responsable de si misma, expidiéndose los profesionales intervinientes de la siguiente manera: *“... la paciente no se presenta durante semanas, siendo inconstante y haciendo muy dificultoso el tratamiento propuesto... no es una paciente con recursos internos como para poder responsabilizarse de sí misma con todas las características que ello implica.*

..” Posteriormente, a fs.346/348, obra **Informe del SPD**, de fecha 29 de Agosto de 2013, del cual respecto a la Sra. G. surge: *“No visualiza las necesidades de sus hijos, no se hace responsable en concurrir a los encuentros, no mantiene estabilidad laboral. De esta manera, en su accionar presenta altibajos y no mantiene responsabilidad y compromiso...”*

Por su parte y a fin de resolver los presentes, se ordenaron nuevas intervenciones, obrando en fs. 117/118 vta., **Informe del E.T.I. N° 776/2015**, del 30 de Septiembre de 2015, expidiéndose las profesionales intervinientes en los siguientes términos respecto a los guardadores y los niños: *“...M. G. (36 años) y N. O. (48 años), mantienen desde hace 7 años convivencia. M. es madre de M. quien cuenta con 10 años al momento de la intervención. El grupo familiar que conformaron integraron desde agosto/12 a los niños F. y B. G. quienes hoy tienen 6 y 3 años respectivamente, definiéndose en ese momento como familia de acogimiento. La pareja transitó esta etapa recibiendo acompañamiento y orientación desde el SPD, lo cual se encuentra informado por dicho servicio, desde los momentos iniciales incluidos el régimen de comunicación con la progenitora de los hermanitos, los diferentes dificultades transitadas por los niños, los avances en la gradual integración a la familia y la construcción vincular que los fue posicionando como figuras parentales de ambos niños. Al momento F., se encuentra cursando 1er grado en la escuela Manuel Belgrano en el horario de 8hs a 15hs. Tanto M. G. como N. describen que el niño fue, por la edad con la que contaba, quien conservaba de manera más clara registro sobre diferentes situaciones traumáticas vividas con su madre. Presentaba dificultades para la sociabilización con pares, el rol fraterno se encontraba teñido por una función protectora (sobredimensionada), de la cual fue muy difícil lograr correrlo, ya que él insistía en cuidar a B.- Presentó manifestaciones conductuales reactivas de tipo agresivas sobre todo en la sala de 4 años, rescatando que el tratamiento psicológico fue para ellos fundamental en tanto espacio que le permitió tramitar lo traumático, y los adultos recibir orientación. La vivencia de seguridad, la construcción y fortalecimiento de un vínculo de apego con ambas figuras adultas, habría permitido al niño vincularse con su entorno de manera diferente: se integró a salita de*

preescolar de 5 años, ya sin resistencias, integrándose a otros grupos fuera del familiar, practicar deportes, y actividades recreativas que de esto último se desprendan. Desarrollando actividades y actitudes propias de la niñez y adaptándose a la etapa evolutiva que transitaba. Mantiene una relación estrecha, con M.: la quiere, la admira, y ha logrado despejar el vínculo con B. de características paternas posicionarse hoy como su hermano. ... Al contar con una amplia familia extensa, los niños mantienen relación frecuente con ambos grupos de origen de M. G. y N., quienes forman parte de la integración de F. y B. en este sistema familiar, contando también con tíos y primos de M. como referentes de esta red. Mientras se sostuvo el régimen de comunicación con su progenitora, se observaron diferentes reacciones, inicialmente cada encuentro significaba algún retroceso, o confusión en tanto la mamá facilitaba algunos comportamientos que ellos no compartían, la discontinuidad de estos encuentros (por falta de concurrencia de la madre) implicaba también otro hecho confuso para F., generador de inestabilidad y angustia. A medida que los encuentros se fueron distanciando en frecuencia F. modificó su actitud, no la esperaba. La progenitora se encontraría nuevamente embarazada, lo que para la pareja M. – L. genera preocupación por cómo pueda impactar esta información en los niños. En este proceso de integración la dinámica se fue adaptando a las necesidades de sus miembros y el grupo en general, de manera que cada uno cuenta con su espacio laboral, de estudio o recreativo de manera organizado y respetando las necesidades particulares. Se observa que ambos adultos visualizan estas necesidades y la resolución de las mismas de manera que acompañan a los tres niños en su desarrollo. N. cuenta con un empleo estable como gestor en una empresa de servicios petroleros “ZOXI”, con horarios variables y flexibles, percibe una remuneración mensual de \$30.000. Por su parte M. G., como Nutricionista, desarrolla tareas en diversas locaciones: Clínica del Valle, Halliburton y EMEC, con días y horarios establecidos. Por su tarea cuenta con un ingreso de entre \$35.000 y \$40.000 al mes. Ambos comparten la idea de iniciar un proyecto económicamente independiente en un futuro. ... Se evalúa que F. y B. se encuentran en un ámbito familiar protegido que brinda las condiciones de protección necesarias para su desarrollo, resguardando

tanto el vínculo fraterno como su integración a este grupo. Ambos adultos se conforman como su principal referente de cuidados respecto de las necesidades de crianza, pudiéndose observar en este proceso de integración la construcción de un vínculo compatible al paterno filial. ...”

Llegado este punto, y reseñados las evaluaciones interdisciplinarias y conclusiones diagnósticas, resulta oportuno efectuar el análisis de los demás recaudos legales de acuerdo al objeto de la presente acción, merituando además la reforma introducida en la materia, por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994).-

Que de conformidad con las circunstancias acreditadas en autos y lo dispuesto por el art. 612 del C.C. y C., el Juzgado resulta competente para intervenir en el presente juicio, resultando la suscripta quien ha declarado el estado de adoptabilidad de los niños.-

Se ha dado cumplimiento al art. 12 CDN y 613 *in fine* C.C.y C., escuchando personalmente a los niños, quienes sin perjuicio de su corta edad, E. F. (7) y B. D. (4), manifestaron en la audiencia celebrada en sede del Juzgado, que deseaban seguir viviendo con su mamá G. y su papá N., apreciándose los mismos en óptimas condiciones de cuidado e higiene, desenvueltos, alegres, plenamente desarrollados de acuerdo a su edad, concurriendo F. a primer grado de la Escuela y con excelente vínculo de apego hacia sus guardadores y a la hija de éstos, M.-

Asimismo, y en relación a los pretensos adoptantes -quienes resultan convivientes-, valoro las pautas establecidas en el art. 613 CCyC en cuanto a sus condiciones personales, edades y aptitudes, etc. destacando que durante todo este tiempo, los guardadores demostraron una actitud flexible y predispuesta a favorecer y fortalecer el vínculo de la progenitora con los infantes. En este sentido, los informes del ETI dan cuenta del estrecho vínculo que los mismos y los pretensos adoptantes mantienen, resaltando que los guardadores proporcionan a los niños, adecuada contención y cuidados en la crianza y afectivos, compatibles con un vínculo de padres e hijos, extremo que además y como ya resaltara, la suscripta tuvo ocasión de comprobar personalmente en audiencia reseñada *ut supra*.-

Que en este punto debe resaltarse que tal como lo señala la Convención de los Derechos del Niño (CDN), los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, debiendo los Estados Partes garantizar, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños, entre los cuales figuran la colocación en hogares de guarda, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección a menores, entre otras. (art. 20 inc. 1, 2 y 3). Destaco que dicha norma prescribe que al considerar las soluciones, se prestará especial atención a la conveniencia de que haya **continuidad** en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Por su parte, el art. 21 inc. a) contiene prescripciones en materia de adopción.-

A su turno la Ley III-21, en su art. 18 establece el alcance del derecho de los mismos a ser respetados, consistiendo éste en la inviolabilidad de su integridad biosicosocial, protegiendo y preservando la imagen, la identidad, la autonomía, los valores, y los espacios y objetos personales (art. 18), y en su art. 23 dispone que es deber de la familia, la sociedad y el Estado velar por la dignidad de los niños y adolescentes, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, vejatorio, humillante o intimidatorio. Que el ordenamiento de referencia consagra también el derecho a la convivencia familiar y comunitaria, previendo para los casos excepcionales que los niños y adolescentes puedan ser criados y educados en otros núcleos familiares que no sean los de origen (art. 25).-

En el caso de autos, como resulta manifiesto de los antecedentes reseñados, fueron múltiples las acciones desplegadas por los operadores a fin de reforzar los recursos internos y externos de la progenitora, a fin que la misma pudiera ejercer plenamente su rol materno, sin perjuicio de lo cual resultaron estériles todos los esfuerzos realizados en tal sentido. A través de los nutridos informes e intervenciones interdisciplinarias de los distintos operadores intervinientes, ha quedado demostrado la absoluta inidoneidad para el desempeño de dicho rol, por parte de la Sra. G., existiendo elementos de convicción suficiente para inferir el desamparo material y moral

en que los niños se encontraban con anterioridad al devenir de la medida de protección que oportunamente se instauró en su protección y beneficio, no habiendo argumentos que me permitan inferir la posibilidad que esta situación se revierta, o exista alguna otra propuesta superadora.-

Es que más allá de la expresión de deseos, lo cierto es que por distintos factores estructurales de personalidad, y relacionados con el contexto psico-bio y social, no se han reflejado en los hechos concretos todos los compromisos asumidos por la progenitora de los infantes, desde que se iniciara la presente medida, habiendo sido agotadas todas las posibilidades para que los mismos puedan vivir junto a ella o con su familia extensa.-

Que la Sra. Asesora de Familia se ha pronunciado favorablemente en relación al objeto de autos, solicitando se dicte sentencia.-

Ergo, debiendo procurarse del modo más expedito posible su integración a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de los niños a vivir en un ámbito familiar, conforme su derecho reconocido de jerarquía constitucional, razón por la cual, considerando que el beneficio y protección integral de los infantes, y la máxima satisfacción de sus derechos y garantías constitucionalmente reconocidos, que impone el respeto al interés superior de los niños involucrados en el conflicto, se corresponden con lo peticionado, entiendo se encuentran reunidas las condiciones para hacer lugar a lo peticionado por los Sres. M. G. M. y N. O. L. y en consecuencia, **otorgarles la guarda con fines de adopción** de los niños . F. y B. D. G. y así lo dispongo.-

Al respecto, resta efectuar una última aclaración en relación a lo normado en el art. 611, últ. párr y 613 del CCy C, y por otra parte, los recaudos de la ley III-27 (antes Ley 5641), que se refieren a los supuestos de guarda judicial -prescribiendo que no deben ser considerados a los fines de la adopción-, y a la elección de los guardadores de la lista de pretendientes adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes, respectivamente. Sin duda, y tal como se enunciaba por las comisiones evaluadoras, en ocasión de la presentación del proyecto de ley de creación del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (Ley 25854), la finalidad de dichas normas es la de “...evitar el tráfico de niños, el amiguismo

en la entrega de menores en condiciones de adoptabilidad y el peregrinaje de los padres adoptantes por diversas circunscripciones territoriales a los fines de adoptar...” En los presentes, los pretensos adoptantes -que como dijera *ut supra* resultan convivientes- no se encuentran inscriptos en el registro local, sin embargo, las razones que motivan su elección como guardadores preadoptivos, surgen palmarias y evidentes del propio devenir de los acontecimientos, que motivaron la integración en guarda en dicha familia y en el entendimiento que la guía o pauta fundamental que es el interés superior del niño, según el art.3 CDN, impone en el caso, la obligación de no soslayar las circunstancias de hecho y la consideración a la formación del vínculo afectivo y emocional, máxime teniendo en cuenta que los niños han permanecido con los mismos desde su primera infancia (E. F.) y sus primeros meses de vida (B. D.), consolidando sus afectos primarios iniciales y privilegiando la continuidad de la que habla el articulado de la CDN ya citado precedentemente, evitando que de aplicarse con criterio rigorista la letra de la ley, -sin consideración a las circunstancias y antecedentes de su propia conflictiva, y en definitiva a su interés prevalente-, devendría en el absurdo de un nuevo desgarramiento de su hoy ya conformado núcleo familiar continente, con las nefastas y previsibles consecuencias que en la salud psico-física de los niños pudiera ocasionar. Sin duda, dicha solución se presenta también como la más razonable o más adecuada al principio de razonabilidad para el caso concreto, en función además con las pautas o principios rectores, que deben observarse de acuerdo a los arts. 1,2 y 3 del nuevo CCy C que imponen a los jueces la resolución de los casos según las leyes que resulten aplicables, la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República forme parte, teniendo en cuenta a tal fin, la finalidad de la norma, y considerando los usos, prácticas y costumbres cuando las leyes o los interesados se refieren a ellas o en situaciones no regladas legalmente, y siempre que no sean contrarios a derecho.

En relación al requisito de la inscripción en el registro de adoptantes, se ha expedido también nuestro máximo tribunal: “*A los fines del otorgamiento de una guarda con fines de adopción, el requisito de la inscripción en el Registro Único de Adoptantes no puede constituirse en un*

requerimiento a tener en cuenta con rigor estrictamente ritual, pues, al tratarse de la construcción de un sistema de protección civil y protección social en beneficio de la sociedad y de la niñez, debe ser interpretado y aplicado con arreglo al principio rector, a la piedra fundamental en la que reposa la protección integral de los derechos del niño, cual es el interés superior de éste, que orienta y condiciona toda la decisión de los tribunales de todas las instancias, incluyendo a la Corte Suprema”(CSJN, G.M.G. s/ Protección de Persona, Cita: Fallos Corte:331:2047, Cita on line: AR/JUR/7453/2008) y “...la exigencia de la inscripción en el Registro Unico no puede constituirse en un obstáculo a la continuidad de una relación afectiva entre un niño y sus padres guardadores, si éstos han demostrado que reúnen las condiciones necesarias para continuar con la guarda que les fue confiada (G.; H. J. y D.de G., M.E. 19/02/2008- La Ley 25/03/2008, 7 DJ16/04/2008, 993-DJ2008-I, 993- La Ley 29/04/2008, 7-JA 2008-II,22).-

La doctrina más calificada recepta como aplicables actualmente y luego de la reforma introducida por el CCyC los conceptos vertidos de los fallos precedentes, dándoles plena vigencia: “...En definitiva, se afirma que el Registro Unico de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción cumple una función de marcada importancia en cuanto pretende que el niño en estado de adaptabilidad y posterior adopción tenga la seguridad de que los pretendidos adoptantes son personas hábiles para esta función: de este modo, también se contribuye a desplazar prácticas viciosas, como lo son el tráfico y explotación de menores. Sin embargo, no puede constituirse en una especie de monopolio para determinar las personas que pueden adoptar un niño. Asentada en esta posición ideológica, la Suprema Corte bonaerense ha admitido la adopción en favor de personas inscriptas en programas de “Hogares de Tránsito” que hubieran tenido al niño por un prolongado tiempo bajo su guarda, entendiéndose que de este modo se privilegia el interés del niño y se ubica al Registro Unico de Aspirantes a Guardas de Adopción en un sitio instrumental importante, pero secundario” (Cardenas, Eduardo José, “Hogares de Tránsito” y guardas para la adopción, ¿compartimentos comunicados o estancos?... En la misma línea argumental se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (y cita el fallo que he transcripto supra

CSJN, 16-9-2008, G.,M.G. ”, LL2008-F-59), ...Otros tribunales provinciales han expresado también que “no se puede subordinar el bienestar de una persona exclusivamente al cumplimiento de un recaudo formal como es la inscripción en un Registro”. Ello pues “no se puede pretender hacer pasar la vida por un registro como si todo lo que no está en él no existiera en el mundo y pudiera ignorarse impunemente, de tal manera que si alguien no está inscripto en el registro queda excluido como potencial adoptante, aunque de hecho haya ejercido eficientemente, amorosa y responsablemente la guarda de un niño durante años” (todos los fallos conf .comentario al art. 611 citados en Tratado de Derecho de Familia, Tomo III, Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, Ed. Rubinzal Culzoni).-

Finalmente, en relación al plazo de guarda previsto en el art. 614 CCyC, considerando el sentido de la norma, cuyo objetivo primordial es evaluar la inserción del niño en la familia guardadora, extremo que en el *sub lite* y a tenor de las constancias reseñadas, se encuentra plena y satisfactoriamente cumplido por ello, teniendo en cuenta lo manifestado por la Sra. Asesora, de conformidad con las actuaciones obrantes en autos, y como ya adelantara ut supra corresponde admitir lo peticionado, **a partir del otorgamiento de la integración en guarda dictada en relación a cada uno de los infantes** (Sentencia Interlocutoria N°62/2012 de **fecha 15 de Agosto del 2012 -fs.84/90**) respecto a B. D. G. y resolución en audiencia **de fecha 29 de Agosto de 2012 -fs.169/171-**, en relación a F. E. , de autos conexos ut supra identificados).-

II- Las costas del presente serán impuestas por su orden, atento no existir contradictorio y se regularán los honorarios profesionales de conformidad con la ley arancelaria (*art. 69 y cctes. CPCC, Ley XIII-N°4 y modif. N°15*).-

Por ello, *arts. 75 inc. 22, arts. 3, 4, 9, 20 y 21 de la CDN, art. 59, 611 a 614 y cctes. CCyC, Art. 6,18, 23, 25 y ccts. Ley III-N°21, y Ley III N° 27,Dec. 800/2.008, doctrina y jurisprudencia aplicables;*

RESUELVO:

1°) Otorgar la **guarda con fines de adopción** de los niños **E. F. G.**, D.N.I., nacido el día 30 de octubre del año 2008 en la ciudad de Comodoro Rivadavia y **B. D. G.**, D.N.I., nacido el día 25 de noviembre del 2011, en esta ciudad, en forma conjunta a los convivientes Sres. **M. G. M.**, D.N.I., y **N. O. L.**, D.N.I., con fecha retroactiva al **otorgamiento de la integración en guarda dictada en relación a cada uno de los infantes** (Sentencia Interlocutoria N°62/2012 de **fecha 15 de Agosto del 2012 - fs.84/90 de autos conexos**, respecto a B. D. G. y resolución en audiencia de **fecha 29 de Agosto de 2012 -fs.169/171 de autos conexos**, en relación a F. E.), conforme considerando respectivo;

2°) Líbrese oficio a la Oficina de Adopciones, Delegación Comodoro Rivadavia, a los fines previstos por el art. 17 de la Ley III N° 27;

3°) Imponer las costas por su orden. Merituando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, en mérito a la labor profesional y trascendencia, regúlense los honorarios profesionales de la Dra. **A. C. S.**, en la suma de **VEINTICINCO (25) JUS**, con más la alícuota del I.V.A. si correspondiere. (*arts. 69 y cctes. CPr.; 5 a 9, 29, 50 y cctes. de la Ley Pcial XIII N° 4 y modif. N°15*).-

4°) Firme la presente, expídase copia certificada y testimonio de la presente.-

5°) **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**, a las partes, Servicio de Protección de Derechos (SPD) y a la Sra. Asesora de Familia en su Público Despacho.-

REGISTRADA BAJO EL N°	DEL LIBRO DE SENTENCIAS
INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016.-	